

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 10 de febrero de 2023.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 203

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por los señores **JESUS OLDEN LOPEZ AGUDELO, SOR YAMILET LOPEZ GUETIA y GABRIELA LOPEZ GUETIA**, a través de apoderado judicial, contra **ORFA DE JESUS AREIZA CHAVARRIA, MERLY MILAGROS ARAUJO HERNANDEZ y DELIZ YOAQUEL ARAUJO HERNANDEZ**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I)- Se pide en el numeral tercero de las pretensiones el pago de frutos naturales o civiles del inmueble objeto del proceso, empero no se especifica el monto de los mismos, ni la estimación razonada de ellos, por tanto, deberá el apoderado especificar la cantidad de dinero por la que pretende se condene a la pasiva para efectos de los frutos indicados en las pretensiones de la demanda, se debe realizar la estimación razonada de los frutos peticionados, detallándolos con suficiente claridad, tal como establece en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, indicando el valor de los mismos discriminadamente.

(II)- En el acápite de "Estimación de los Perjuicios a favor de cada uno de los accionantes", lo que se entendería como "JURAMENTO ESTIMATORIO", se observa una incongruencia frente a los valores señalados, toda vez que esta la estima en la suma de \$200.000.000, sin indicarse con precisión si dicha suma es por cada uno de los demandantes o es la sumatoria de los tres; Seguidamente señala por "Perjuicios Materiales" a favor de cada uno de los demandantes la suma de \$109.000.000, lo que arrojaría como un total por este concepto la suma de \$327.000.000, y además de este valor también se le sumaría el valor estimado por "Perjuicios morales", estimada en la suma de \$20.000.000 por cada uno de los demandantes para un total de \$60.000.000 y el valor estimado por "Perjuicios de Relación", estimada también en la suma de \$20.000.000 por cada uno de los demandantes para un total de \$60.000.000, lo que incrementaría el valor de la cuantía en este asunto; así las cosas se hace necesario que la parte actora aclarare, especifique y determine detalladamente el monto de los perjuicios aquí pretendidos por cada una de los demandantes, con estimación razonada de cada uno de ellos, tal como establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

(III)- Precise la forma en que determino la cuantía, teniendo como parámetro lo establecido en numeral 3° del Art. 26 de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 85 del C. P. C.).

3- Reconocer personería a la Dra. **MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO** con T.P. # 27.602 del C.S.J., quien se ubica en la carrera 4 No. 11 – 45, oficina 511 Edificio Banco de Bogotá de Cali, con correo electrónico maluva.57@hotmail.com, para que actúe dentro de este proceso en represente de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE MARZO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria